



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SOBRE LA CLARIDAD DEL LENGUAJE EN LAS
SENTENCIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN EN MÉXICO

TESIS

Modalidad: Tesis por artículo especializado

Que para obtener el grado de

MAESTRO EN ESTUDIOS JURÍDICOS

Presenta:

Licenciado César Barranco Crisantos

Tutor académico:

Dr. Enrique Uribe Arzate

Tutores adjuntos:

Dra. Alejandra Flores Martínez y Dr. Joaquín Ordoñez Sedeño

Ciudad Universitaria, Toluca; enero de 2017

Toluca, México, 29 de noviembre de 2016

Mtro. Félix Dottor Gallardo
Coordinador de Estudios Avanzados

Distinguido Mtro. Dottor:

Por este conducto, me permito hacer de su conocimiento que hemos concluido la dirección del trabajo de investigación del Lic. César Barranco Crisantos, que finalmente queda con el título: *"Sobre la claridad del lenguaje en las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México"*.

Al respecto, me permito expresar a usted que el referido trabajo abordó una cuestión que poco se ha tratado en la literatura jurídica y que se vincula con la importancia del lenguaje en la construcción de las sentencias y de la manera en que éstas son recepcionadas por sus destinatarios. Al respecto, de las conclusiones del trabajo, podemos advertir que la claridad, sencillez y precisión en el uso del lenguaje, deben ser las exigencias primigenias para el cumplimiento de la premisa del Estado democrático, visible en el acceso a la justicia y el funcionamiento del sistema jurídico.

Por lo anterior, en criterio del suscrito, el trabajo cuenta con los elementos exigidos para una investigación de Maestría en Estudios jurídicos; por ello, otorgo mi **VOTO APROBATORIO** para que César Barranco Crisantos pueda continuar con los trámites y, en su momento, presentar el examen de grado correspondiente.

Sin otro particular, reitero a usted la seguridad de mi consideración y respeto.

Atentamente
Patria, Ciencia y Trabajo

"2016, Año del 60 Aniversario de la Universidad Autónoma del Estado de México"

Enrique Uribe Arzate
Profesor investigador



UAEM | Universidad Autónoma
del Estado de México

Ciudad Universitaria

Noviembre 29, 2016



Centro de Investigación
en Ciencias Jurídicas,
Justicia Penal y Seguridad Pública.

M. en D. P. Félix Dottor Gallardo
Coordinador de Estudios Avanzados

Por este conducto emito mi valoración sobre el trabajo de investigación "Sobre la claridad del lenguaje en las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México", que presenta el alumno César Barranco Crisantos, una vez realizada la revisión del trabajo antes mencionado considero que el mismo tiene por objeto de estudio un tema inédito, fue desarrollado bajo un rigor metodológico, lo que permitió a su autor arribar a conclusiones atinentes con el planteamiento del problema.

Por lo antes expuesto, emito mi **VOTO APROBATORIO**, para que el Lic. Barranco Crisantos pueda continuar con los trámites correspondientes para la obtención del grado de Maestro en Estudios Jurídicos.

Atentamente


Dra. Alejandra Flores Martínez
Profesora e investigadora
Facultad de Derecho



www.uaemex.mx

Cerro de Coatepec s/n Ciudad Universitaria, Toluca, Estado de México
C.P. 50110, Tel. (01722) 2144300 y 2144372

Dr. en D. Joaquín Ordóñez Sedeño
Profesor e Investigador de Tiempo Completo
Facultad de Derecho/UAEMéx

Mtro. en D. Félix Dottor Gallardo
Coordinador de Estudios Avanzados
Facultad de Derecho
Presente

En mi carácter de Tutor Adjunto de la Tesis de grado en la modalidad de artículo especializado, denominada "*Sobre la claridad del lenguaje en las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México*", del L. en D. César Barranco Crisantos, me permito informarle lo siguiente:

Primero. El trabajo de investigación cumple con los requisitos metodológicos exigidos por la doctrina y por la legislación universitaria.

Segundo. El trabajo de investigación cumple a cabalidad con los requisitos disciplinarios y con el rigor científico exigido para tesis de nivel maestría.

En virtud de lo anterior, me permito emitir mi VOTO APROBATORIO a efecto de que el mencionado tesista pueda continuar con su trámite para obtener el grado de Maestro.

Sin más por el momento, agradezco su atención.

Ciudad Universitaria, Toluca, Estado de México, 29 de noviembre de 2016

Atentamente,



C.c.p.: Lic. César Barranco Crisantos.
C.c.p.: Archivo personal.

Cédulas:
Licenciatura: 3267588
Maestría: 4758632
Doctorado: 7283564

Teléfono oficina: 722-214-43-72 ext. 186
Correo electrónico: joaquin.o@me.com
<http://orcid.org/0000-0002-6447-7188>
www.recalyc.org/autor/oa?id=157



UAEM | Universidad Autónoma del Estado de México

Enero 13, 2017
CEA/037/2017

LIC. CÉSAR BARRANCO CRISANTOS
PRESENTE



Facultad de Derecho
Coordinación de
Estudios Avanzados

Sirva el presente, para comunicarle que una vez realizado el análisis del expediente académico relacionado con el proceso para obtener el grado de **Maestro en Estudios Jurídicos**, con fundamento en lo establecido por el artículo 59 y demás relativos del Reglamento de los Estudios Avanzados de la Universidad Autónoma del Estado de México, publicado en la Gaceta Universitaria del mes de Mayo de 2008, me permito otorgar a Usted la autorización necesaria para que proceda a la impresión del trabajo de grado denominado: **"Sobre la claridad del lenguaje en las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México"** y con oportunidad presente los diez ejemplares requeridos para estar en posibilidad de programar la fecha en que deberá llevarse a cabo su examen para obtener el grado en comento.

No habiendo otro asunto que tratar por el momento le reitero la seguridad de mi consideración y estima.

Atentamente
Patria, Ciencia y Trabajo

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

M. en D. P. Félix Dóttor Gallardo
Coordinador de Estudios Avanzados de la
Facultad de Derecho



FDG\ced



WWW.UAEMTEX.ITA

Cerro de Coatepec s/n Ciudad Universitaria, Toluca, Estado de México,
C.P. 50110, Tel. (01722) 2 14 43 00 y 2 14 43 72 ext. 136

ÍNDICE

Presentación	I
Agradecimientos.....	II
Dedicatorias	III

Protocolo

a. Objeto de estudio	IV
b. Hipótesis.....	IV
c. Objetivos de la investigación	IV
d. Bibliografía	IV
e. Marco teórico.....	V
f. Estado del conocimiento	V
g. Metodología.....	VIII

Documento probatorio de recepción de la revista

Resumen de envío	IX
------------------------	----

Artículo: “SOBRE LA CLARIDAD DEL LENGUAJE EN LAS SENTENCIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN MÉXICO”

Resumen.....	1
1 Introducción. El debate inicial: ¿el lenguaje en el derecho o el derecho como lenguaje?.....	2
2 Cinco elementos del lenguaje que influyen en la claridad de la sentencia constitucional	7
3 Conclusiones. La claridad como garantía en el Estado Constitucional	18
4 Referencias bibliográficas y hemerográficas	24

Presentación

Este trabajo quiere que los profesionales del derecho nos miremos al espejo. Vamos a detenernos un momento en la actividad mecánica de escritura que realizamos quienes nos dedicamos a la construcción jurídica y revisémosla.

Por razones sabias que exige la metodología científica, el universo de análisis en la investigación realizada se limita al lenguaje judicial en el ámbito constitucional; sin embargo, *el problema de fondo* está presente en todas las formas de expresión del derecho, es intemporal porque es de hoy, pero también es del pasado y lo mismo se actualiza en los sistemas con tradición anglosajona que en los romano-germánicos.

Si bien el debate central del artículo versa sobre el equilibrio del uso técnico y la sencillez que debe haber en lenguaje judicial; la reflexión en su versión más esencial debe ser sobre una cuestión más básica: *la comprensión del derecho por todos*. Sí, la utopía de que todas las personas comprendan el texto de la ley, que la notificación recibida en su casa sea clara, que la sentencia emitida es perfectamente entendible y hasta el hecho que la charla en el café con el abogado no termine con un decepcionante << ¡no entendí!>>.

Evidentemente, la comprensión del derecho es un tema multifactorial que involucra diversos actores. Luego, lo que considero que nos toca como gremio básicamente es esclarecer nuestros textos y para eso esta investigación realiza formulaciones teóricas con base en categorías del lenguaje tales como la institucionalidad, la intertextualidad, la indeterminación y otras concomitantes; pero si pudiera decirlo en un enunciado sería así: “los juristas debemos ser transparentes en lo que expresamos”.

Tampoco se trata de caer en el extremo de volvernos lacónicos o simplistas. Tenemos conocimientos teóricos, argumentativos y lingüísticos que nos definen como profesionales del derecho, ¡usémoslos!, en favor de un entendimiento entre colegas, pero sobre todo y lo más importante para que la sociedad, los destinatarios reales del derecho, tengan plena comprensión de sus deberes y derechos. Eso, solo eso - comprender- creo que sí hace una diferencia.

Agradezco a quienes desde su perfil investigador me han ayudado a pensar críticamente el derecho, ordenar las ideas y animado a escribir sobre él: Enrique Uribe, Judith Aguirre, Dante Haro, Alejandra Flores, Joaquín Ordoñez, Edgar Aguilera y Luis Corona.

Al primero de ellos, además, gracias por acogerme constantemente en diferentes proyectos.

*A los verdaderos maestros: Guillermina Nateras
López y Héctor García Avendaño*

A mis padres: Lucha y Sergio, forjadores de mi ser.

Protocolo

a. Objeto de estudio

El lenguaje judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México con base en categorías lingüísticas que permitan analizar su claridad.

b. Hipótesis

En la sentencia constitucional se debe esclarecer el significado del lenguaje especializado y se debe optar por la sencillez del lenguaje común.

c. Objetivos de la investigación.

i) Exponer las principales tesis desde donde se ha estudiado la relación del derecho y el lenguaje, ii) Analizar el lenguaje judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con base en categorías lingüísticas que influyan en el elemento de claridad; iii) Realizar deducciones, que según lo observado en el fenómeno lingüístico, ayuden a clarificar las resoluciones.

d. Bibliografía

BIX, Brian H. *Obligación y significado. Derecho, lenguaje, normatividad*, México: Fontamara, 2015.

COAGUILA, Jaime. «El análisis discursivo del derecho». *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*. [México: ITAM] núm. 23 (2005) 165-177.

Eco, Umberto. *Tratado de semiótica general*. 5ª ed. Barcelona: Lumen, 2000.

HABERMAS, Jürgen. *Teoría de la acción comunicativa*. Vols. I y II. Madrid: Taurus, 1987.

HART, Herbert L.A. *El concepto de derecho*. 3ª ed. [Trad. Genaro R. Carrió]. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 2012.

KALINOWSKI, Georges. *La semiótica jurídica*. [Trad. Roque Carrión Wam y Brigitte Bernard] Venezuela: Universidad de Carabobo, 1985.

OLIVECRONA, Karl. *Lenguaje jurídico y realidad*. México: Fontamara, 1991.

PÉREZ VÁZQUEZ, Carlos. *Manual de Redacción Jurisdiccional para la Primera Sala*. 2^{da} ed. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010.

ROBLES, Gregorio. *Comunicación, lenguaje y derecho*. México: Fontamara, 2012.

SAUSSURE, Ferdinand de. *Curso de lingüística general*. 24^a ed. [Trad. Amado Alonso]. Buenos Aires: Losada, 1945.

e. Marco teórico

Se estudiarán las principales posturas de las disciplinas que han abordado la relación entre el lenguaje y el derecho: el lenguaje como una herramienta del derecho (instrumentalista) y el derecho como una forma especial de lenguaje (constitutiva). A partir de los postulados de ambos enfoques. Asimismo es necesaria una revisión de las disciplinas que se han ocupado del objeto de estudio, tales como la lingüística general, la pragmalingüística, la semiótica jurídica, la hermenéutica y las teorías que se han elaborado estrictamente desde el derecho.

f. Estado del conocimiento

Hay, en mi entender, un problema de incomprensión de los textos jurídicos (leyes, sentencias y contratos) por parte de los profesionales del derecho y de la ciudadanía. Las causas son varias: deficiente formación jurídica, mala técnica legislativa, redacción compleja, uso de palabras y expresiones con mínimo o poco significado para gente que no es especialista en derecho, oraciones que no corresponden con la realidad, entre otras que pueden ser fácilmente identificadas por quienes han leído algún texto con contenido jurídico; pero si fuera necesario sustentar con mayor fuerza la afirmación

de que éstos documentos son incomprensibles en la mayoría de las ocasiones, bastaría con revisar algunos informes y artículos¹.

Entre los problemas que suscita el fenómeno de incomprensión del derecho está la falta de claridad del lenguaje jurídico que abarca aspectos lingüísticos y estilísticos. Mi preocupación como estudiante de maestría en estudios jurídicos es exponer las razones por las cuales es importante hacer textos jurídicos con un lenguaje claro, sencillo y ordenado.

En forma más específica, estudiaré -únicamente- la importancia del lenguaje jurídico en los textos conocidos como sentencias constitucionales. Estos documentos elaborados, principalmente, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación² deben ser especialmente cuidadosos con el uso del lenguaje porque en ellas se explica la interpretación de las normas básicas del país, se exponen las razones de solución a conflictos en temas relevantes para la sociedad como puede ser: la vida, la libertad, el género y la igualdad; además, su contenido es utilizado como referente en el sistema jurídico y estudiado por académicos y estudiantes con la finalidad de comprender algún aspecto particular del derecho en México.

¹ Fernández Ruíz Graciela, *Argumentación y lenguaje jurídico. Aplicación al análisis de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México, 2011; Islas Azaïs, Héctor, *Lenguaje y discriminación*, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México, 2005 y el Informe de la Comisión de modernización del lenguaje jurídico del Ministerio de Justicia de España, 2011 disponible en http://exordio.qfb.umich.mx/archivos%20pdf%20de%20trabajo%20umsh/Leer%20escribir%20PDF%202014/RECOMENDACIONES_DE_LA_COMISI%C3%93N_DE_MODERNIZACI%C3%93N_DEL_LENGUAJE_JUR%C3%8DDICO.pdf.

² Se precisa que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no es el único Tribunal en México que emite sentencias de este tipo, también se puede considerar dentro de este grupo al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (juicio de revisión constitucional electoral juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano), los Tribunales Colegiados de Circuito (amparos directos) y juzgados de distrito (amparo indirecto); sin embargo, para fines de este trabajo se considera sentencia constitucional la que emite la SCJN.

La relevancia de usar un lenguaje comprensible en las sentencias constitucionales, impacta en la estructura constitucional y legal del país porque puede contribuir a mejorar la certeza sobre lo que prescribe la Constitución, pero también, por la particular naturaleza del máximo tribunal, lo dicho en las sentencias, se convierte en un mensaje institucional para la sociedad sobre la aplicación del derecho en nuestro país.

En resumen, encuentro cuatro ámbitos en los que el lenguaje jurídico, utilizado en la sentencia constitucional, tiene implicaciones, a saber son: a) los sujetos del proceso o procedimiento constitucional, b) las instituciones judiciales y administrativas que las utilizan como referente para el ejercicio de sus actuaciones, c) la academia que sirve de ellas con fines para la enseñanza y d) la sociedad que las recibe como un mensaje a través de medios de difusión.

En el trabajo de investigación busco resaltar la importancia que tiene el uso del lenguaje jurídico en las sentencias constitucionales sobre cada uno de los ámbitos referidos. Mi intención es exponer los alcances que tiene el uso del lenguaje descuidado, complicado, confuso y pretencioso o; cuidado, preciso y claro (según resulte de la investigación) en los destinatarios de los fallos que emite la SCJN, que de entrada puedo anunciar los hay directos (las partes del proceso o procedimiento constitucional) y destinatarios indirectos, que son quienes tienen interés por el contenido de la sentencia con fines de argumentativos, académicos o informativos.

Concluyendo, tengo preocupación porque el derecho sea cada vez más comprensible en México para los especialistas y para quienes son ajenos a su estudio formal, creo que el entendimiento correcto al menos de los derechos humanos y sus garantías, así como de las funciones de los órganos estatales puede contribuir a evitar abusos del poder público y dar cumplimiento eficaz del sistema jurídico en México, para lo cual propongo considerar que el derecho se puede comunicar, como cualquier otro producto cultural, mediante un sistema (en este caso escrito) que debe tener como características principales la claridad y la precisión.

Por razones naturales que conlleva todo trabajo de investigación, acepto las limitaciones que me impone una empresa como la descrita en el párrafo anterior, por

lo cual este proyecto únicamente se reduce a justificar la importancia que tiene el lenguaje en un texto, entre los muchos que se producen con contenido jurídico, que he identificado como sentencia constitucional, por tener implicaciones jurídicas y sociales de mucha trascendencia.

g. Metodología

Emplearé el análisis, la síntesis, la inducción y la deducción. Al revisar elementos básicos de la lingüística y su uso en las sentencias constitucionales será necesario desintegrar los aspectos que las componen y en forma posterior expresar mediante la síntesis los resultados obtenidos; de igual manera, al estudiar en forma individual algunos fragmentos de sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación es necesario buscar parámetros generales que en conjunto de la teoría que se revise se deduzcan algunas premisas que sirvan para ayudar a esclarecer el lenguaje judicial.



INICIO LA REVISTA ÁREA PERSONAL BUSCAR ÚLTIMO NÚMERO
 NÚMEROS ANTERIORES GUÍA PARA AUTORES COMITÉ EDITORIAL INDEXACIÓN
 BLOG DE LA RLD

Inicio > Usuario/a > Autor/a > Envíos > #2896 > Resumen

#2896 Resumen

RESUMEN REVISIÓN EDITAR

Envío

Autores	Enrique Uribe Arzate, César Barranco Crisantos	
Título	SOBRE LA CLARIDAD DEL LENGUAJE EN LAS SENTENCIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN MÉXICO	
Fichero original	2895-5489-1-SM.DOCX	2016-12-08
Ficheros ad.	Ninguno	AÑADIR FICHERO ADICIONAL
Remitente	César Barranco Crisantos	
Fecha de envío	diciembre 8, 2016 - 04:28	
Sección	Estudios sobre lenguaje administrativo y jurídico	
Editor/a	Cristina Gelpi Esther Monzó Nebot Eva Pons Parera Elvira Riera Gil Montserrat Serra Roser Térmens	

Estado

Estado	En revisión
Iniciado	2016-12-08
Última modificación	2016-12-08

Envío de metadatos

EDITAR METADATOS

Autores

Nombre	Enrique Uribe Arzate
Filiación	Universidad Autónoma del Estado de México
País	México
Resumen biográfico	<p>Doctor en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México; especialista en temas de justicia constitucional y derechos humanos. Profesor investigador de tiempo completo en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México.</p> <p>Profesor en diversas Universidades de las cátedras de Teoría Constitucional, Derecho Constitucional Comparado, Control de la Constitucionalidad, Derechos Humanos y Garantías, entre otras.</p> <p>Autor de libros y artículos especializados en los temas propios de su línea de investigación, entre los que destacan: Mecanismos jurídicos para la defensa de la Constitución en México (UAEM, 2004); El Sistema de Justicia Constitucional en México (UAEM, Miguel Ángel Pomúa, LIX Legislatura de la H. Cámara de Diputados Federal); El Tribunal Constitucional (UAEM, Miguel Ángel Pomúa, 2008); El principio de supremacía constitucional: Exégesis y prolegómenos, (UAEM, Miguel Ángel Pomúa, 2010); La construcción del Estado constitucional en México: agenda mínima y presupuestos científicos (Notabilis scientia, 2013).</p> <p>Líder del Cuerpo Académico de Estudios constitucionales y de la Red Internacional de Estudios Constitucionales.</p> <p>Director Fundador de la Revista Prospectiva jurídica. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT) como Investigador Nacional Nivel II.</p> <p>Fungió como Director de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México.</p>

Nombre	César Barranco Crisantos
Filiación	Universidad Autónoma del Estado de México



IDIOMA

Escoja idioma

Español ▼

USUARIO/A

Ha iniciado sesión como...
 csbarranco

- Mis revistas
- Mi perfil
- Comprar sesión

AUTOR/A

Envíos

- Activo (1)
- Archivado (0)
- Nuevo envío

PALABRAS CLAVE

Cataluña Derecho lingüístico
 Derechos lingüísticos Lenguaje
 judicial Política lingüística
 Sociolingüística Unión Europea
 ambigüedad catalán crónica
 legislativa domolingüística
 derechos lingüísticos
 inmigración jurisprudencia
 legibilidad lengua lengua
 especializada lengua propia
 normalización lingüística política
 lingüística usos lingüísticos

CONTENIDO DE LA REVISTA

Ámbito de la búsqueda

Todos ▼

Buscar

Navegar

- Por número
- Por autor
- Por título
- Otras revistas

TAMAÑO DE FUENTE

OPEN JOURNAL SYSTEMS

7/12/2016

#2896 Resumen

País México

Resumen biográfico Licenciado en derecho con Mención Honorífica por la Universidad Autónoma del Estado de México. Tiene estudios concluidos de maestría en estudios jurídicos por la misma Universidad, ha realizado estancias de investigación en otras universidades y publicado en revistas y libros coordinados, en el que destaca su participación en *Justicia Constitucional Local, México* de Corona Nakamura Luis Antonio et al (Coords) UNAM, Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, 2013.

Contacto principal para correspondencia editorial.

Título y resumen

Título SOBRE LA CLARIDAD DEL LENGUAJE EN LAS SENTENCIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN MÉXICO

Resumen

El presente escrito considera que la claridad en el lenguaje es un valor del sistema jurídico y una garantía del Estado Constitucional y de Derecho; analiza las principales posturas de las disciplinas que han abordado la relación entre el lenguaje y el derecho: el lenguaje como una herramienta del derecho (instrumentalista) y el derecho como una forma especial de lenguaje (constitutiva). A partir de los postulados de ambos enfoques, el artículo explica cinco elementos que influyen en la claridad de las sentencias elaboradas por el máximo órgano de justicia en México: la institucionalidad de los textos, la intertextualidad, la indeterminación del lenguaje jurídico, lo inacabado del lenguaje en el derecho y lo insustituible de algunos términos jurídicos; cada uno de ellos es ilustrado con fragmentos de tres relevantes amparos en materia de derechos humanos resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México.

Indexación

Palabras clave lenguaje judicial; claridad; Estado Constitucional

Idioma es

Agencias de patrocinio

Agencias —



Reconocimiento-No Comercial-Sin Obras Derivadas 3.0 España: No se permite un uso comercial de la obra original ni generar obras derivadas.



SOBRE LA CLARIDAD DEL LENGUAJE EN LAS SENTENCIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN MÉXICO

Resumen

El presente escrito considera que la claridad en el lenguaje es un valor del sistema jurídico y una garantía del Estado Constitucional y de Derecho; analiza las principales posturas de las disciplinas que han abordado la relación entre el lenguaje y el derecho: el lenguaje como una herramienta del derecho (instrumentalista) y el derecho como una forma especial de lenguaje (constitutiva). A partir de los postulados de ambos enfoques, el artículo explica cinco elementos que influyen en la claridad de las sentencias elaboradas por el máximo órgano de justicia en México: la institucionalidad de los textos, la intertextualidad, la indeterminación del lenguaje jurídico, lo inacabado del lenguaje en el derecho y lo insustituible de algunos términos jurídicos; cada uno de ellos es ilustrado con fragmentos de tres relevantes amparos en materia de derechos humanos resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México.

Palabras clave: lenguaje judicial, claridad, Estado Constitucional

Sumario

1 Introducción. El debate inicial: ¿el lenguaje en el derecho o el derecho como lenguaje?

2 Cinco elementos del lenguaje que influyen en la claridad de la sentencia constitucional

2.1 La institucionalidad del lenguaje

2.2 La intertextualidad

2.2.1 *Esfera narrativa*

2.2.2 *Esfera argumentativa*

2.2.3 *Esfera directiva*

2.3 La indeterminación del lenguaje jurídico

2.4 Lo inacabado del lenguaje en el derecho

2.5 Lo insustituible de algunos términos jurídicos

3 Conclusiones. La claridad como garantía en el Estado Constitucional

4 Referencias bibliográficas y hemerográficas

4.1 Libros y revistas

4.2 Resoluciones

1 Introducción. El debate inicial: ¿el lenguaje en el derecho o el derecho como lenguaje?

La claridad de las sentencias está fuertemente vinculada al modo en que se ha concebido la relación entre el lenguaje y el derecho, según la perspectiva desde donde se haya tratado este binomio, puede presentarse una orientación del lenguaje judicial que tienda a ciudadanizarse o a especializarse. Por esta razón es conveniente revisar las características y problemas de las posturas preponderantes y las disciplinas que las han desarrollado. Esta aproximación nos permitirá enfocarnos en los siguientes apartados a tratar la claridad en el texto de las resoluciones constitucionales y su rol en el sistema jurídico.

La discusión en torno a la relación que existe entre el derecho y lenguaje se simplifica en dos posiciones teóricas.¹ Una primera postura sostiene que el lenguaje es un *instrumento* del derecho, pues esta disciplina aprovecha términos, enunciados, expresiones y unidades lingüísticas más extensas para poder *ser*. La otra es una teoría *constitutiva* que defiende la idea de que el derecho es al mismo tiempo fuente y objeto de un particular tipo de lenguaje;

¹ Cfr. COAGUILA, Jaime. «El análisis discursivo del derecho». *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*. [México: ITAM] núm. 23 (2005) 165-177.

desde este punto de vista, el derecho es *especial* porque en él se crean, desarrollan e interpretan términos y expresiones que le son propios. Lo interesante es que quienes han adoptado con fervor una de las dos posturas tienen serias dificultades para sostener cuál es la relación entre el lenguaje y el derecho.

Los teóricos que apoyan la *versión instrumentalista* pretenden trabajar con pureza los elementos lingüísticos que se usan en los textos jurídicos ya que, para ellos, hay dos elementos totalmente divididos: el derecho y el lenguaje. Al considerar este último como un auxiliar del derecho —dicen— que los profesionales de esta área emplean incorrectamente términos y expresiones, pero no logran explicar cómo se pueden sustituir de manera llana, pero adecuada el uso de términos especializados como *interés jurídico* o *derecho público subjetivo*. El principal problema, desde esta versión, es la *ambigüedad jurídica* que se puede producir si se usan los vocablos todo el tiempo conforme a los diccionarios convencionales.

Por otra parte, los defensores de la *tesis constitutiva* del derecho como lenguaje reducen la posibilidad de caer en ambigüedades jurídicas, porque para ellos el lenguaje primigenio del derecho se contiene en las normas jurídicas y con posterioridad puede ser descifrado, explicado y, si es necesario, recreado por el intérprete de la norma. Gracias a esto hay una constante actualización del léxico jurídico que progresivamente cierra las incertidumbres en el uso de los términos. Sin embargo, su dificultad consiste en explicar el uso de términos y expresiones que por haberse construido desde una posición especializada son incomprensibles para aquellos que no son profesionales del derecho. En otras palabras, es como si el lenguaje armado entre la comunidad jurídica fuera un lenguaje secreto y no revelado al que ordinariamente utiliza el ciudadano común. El problema es serio porque todos los integrantes de una sociedad se ven en mayor o en menor medida necesitados de conocer los derechos y las obligaciones plasmados en los textos jurídicos, lo cual quiere decir que desde esta postura no hay ambigüedad de términos, pero hay oscuridad en su uso.

La revisión de los estudios sobre la relación del lenguaje en el derecho (*versión instrumentalista*) o el derecho como lenguaje (*versión constitutiva*) está orientada por tres objetivos: interpretar el derecho, solucionar problemas de lenguaje en el derecho y comunicar el derecho. Las dos primeras acciones son tomadas como posiciones instrumentalistas,

mientras que el fin comunicativo del derecho tiene una carga naturalmente sostenida desde la visión constitutiva. Revisemos algunas disciplinas que auxilian al derecho en el estudio de la relación entre el lenguaje y el derecho, así las como teorías que desde la ciencia jurídica han surgido en torno al tema.

La hermenéutica jurídica basada en los estudios de Gadamer toma en cuenta al lenguaje y al contexto en que está inmerso para la comprensión de los textos jurídicos. Mientras que en la filosofía analítica del derecho es indispensable el estudio del lenguaje normativo y el conocimiento de los conceptos fundamentales para el esclarecimiento filosófico.

La lingüística² merece una mención particular en este trabajo. En primer lugar es una disciplina constantemente retomada para la revisión del lenguaje jurídico sobre todo cuando se presentan escollos de ambigüedad, vaguedad o la textura abierta del derecho y, por lo tanto, es útil cuando se quiere «desentrañar la naturaleza del signo lingüístico»³ contenida en las normas jurídicas, cuestión que de entrada ubica a la lingüística general como una versión instrumentalista, en tanto que el profesional del derecho va al conocimiento de ella para resolver un problema propio de su materia. En específico, la pragmática lingüística⁴ estudia del lenguaje desde una perspectiva funcional en tanto que toma en cuenta los factores extralingüísticos que confluyen una interacción comunicativa, es decir, le interesa que el lenguaje empleado sea entendible en una situación comunicacional. En el derecho se emplea como una herramienta principalmente para la interpretación de un enunciado normativo a partir del estudio del contexto en un texto, incluso de un contexto dado por otros textos.

² Ver SAUSSURE, Ferdinand de. *Curso de lingüística general*. 24^a ed. [Trad. Amado Alonso]. Buenos Aires: Losada, 1945.

³ LELL, Helga María «Un modelo «saussureano» de la relación entre el ordenamiento jurídico y las decisiones judiciales. Algunos aportes desde un paralelismo con la lingüística» *Revista de Llengua i Dret, Journal of Language and Law* [Barcelona: Escuela de Administración Pública de Catalunya], núm. 65 (2016) 36-58.

⁴ BERRENDONNER, Alain. *Elementos de pragmática lingüística* [Trad. M. Mizraji]. Buenos Aires: Gedisa, 1987.

Otras versiones instrumentalistas han venido desde la semiótica jurídica con Umberto Eco⁵ y Kalinowski,⁶ quienes propusieron en el estudio de los signos, su relación con otras palabras, la significación de la palabra misma y su relación con los hombres.

Finalmente, las tesis constitutivas se han construido primordialmente desde dos teorías jurídicas: la acción comunicativa de Habermas⁷ y la teoría comunicacional de Gregorio Robles⁸. La más elaborada y conocida es la acción comunicativa que retoma el propósito comunicativo en tanto que cuida y busca un lenguaje del derecho institucionalizado basado en la democracia deliberativa y los principios del Estado de Derecho. En breve, el derecho es un discurso institucional y, por esta razón, debe conservar estándares universales de democracia, ética y apego a la ley. Con menor alcance, pero sumamente interesantes son las ideas que se formulan en la teoría comunicacional. Su autor rompe con el esquema tradicional del derecho sancionador y propone como origen en la concepción del derecho romano canónico la función comunicacional. Robles considera que la función primaria y principal del derecho es *comunicar*. Su construcción teórica se da a partir del entendimiento de los textos, el sistema jurídico y la dogmática jurídica.

Esto quiere decir que las teorías instrumentalistas se han conformado principalmente desde un grupo de disciplinas auxiliares del derecho que someten a su juicio el lenguaje empleado en los textos jurídicos; en contraste, las dos posiciones constitutivas que se han expuesto justifican el lenguaje desde dentro del derecho mismo.

Sin embargo, cuando se ha abordado el tema de la claridad del lenguaje en los textos jurídicos generalmente se toma en cuenta solo una de las dos tesis. En este sentido los juristas no quieren reconocer la necesidad de reformular el lenguaje para aproximarlos a la comprensión de un público más amplio y por el grupo de los lingüistas no se ha logrado una

⁵ Ver: ECO, Umberto. *Tratado de semiótica general*. 5ª ed. Barcelona: Lumen, 2000.

⁶ Ver: KALINOWSKI, Georges. *La semiótica jurídica*. [Trad. Roque Carrión Wam y Brigitte Bernard] Venezuela: Universidad de Carabobo, 1985.

⁷ Ver: HABERMAS, Jürgen. *Teoría de la acción comunicativa*. Vols. I y II. Madrid: Taurus, 1987.

⁸ Ver: ROBLES, Gregorio. *Comunicación, lenguaje y derecho*. México: Fontamara, 2012.

mayor tolerancia para aceptar términos y expresiones con vacío gramatical, pero con una amplia significación dentro de la comunidad jurídica. Por esta razón, este trabajo retoma de la tesis instrumental la lingüística general y la pragmatolingüística como disciplinas que permiten explicar los fenómenos del lenguaje que influyen en la comprensión del auditorio profesional y no profesional del derecho y, al mismo tiempo, sostiene la necesidad de emplear, conservar y tolerar términos especializados de amplia construcción dentro del derecho para lograr una efectiva comunicación entre los intérpretes jurídicos que permita el sostenimiento y la funcionalidad del sistema jurídico, principalmente desde el vértice superior de las instituciones judiciales.

Ahora bien, la claridad del lenguaje jurídico merece ser fraccionada y revisada al menos desde tres dimensiones: el administrativo, el legislativo y el judicial. Esto permite identificar los textos donde es indispensable ciudadanizar el lenguaje. El caso específico donde debería preferirse un lenguaje accesible es el jurídico-administrativo, las personas no debería invertir en la asesoraría de un profesional del derecho para que les explique el lenguaje contenido en los formatos del trámite de la licencia de construcción, de apertura de un negocio o la adquisición de crédito. No obstante, el lenguaje legislativo y su correspondiente aplicación en el discurso judicial es un tema más sensible por razones técnicas, históricas, culturales e incluso de obstinación «profesional». Es en estos campos del derecho donde el debate es permanente entre juristas, filólogos, filósofos y lingüistas.

Este artículo se enfoca en el lenguaje judicial de las sentencias constitucionales que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en México. Las resoluciones judiciales merecen un estudio singularizado que atienda a las características de cada uno de los diversos tipos, aunque al pertenecer a un mismo tipo de lenguaje habrá elementos en común. Sin embargo, no debe olvidarse que en las de culminación en el orden constitucional se trata de documentos que ponen fin a un problema dentro del sistema jurídico mexicano, que son elaborados por el máximo órgano judicial en el país, que hablan sobre temas que

frecuentemente son de trascendencia social y dictan el cauce judicial de muchos asuntos en el país sometidos a los tribunales de menor jerarquía.⁹

2 Cinco elementos del lenguaje que influyen en la claridad de la sentencia constitucional

Existen críticas generalizadas sobre el estilo empleado en los textos jurídico-administrativos y judiciales.¹⁰ Comentarios sustentados en diversos aspectos como la estructura de los documentos, la redacción, el modo en el discurso e incluso la ortografía. La revisión de algunos trabajos críticos al respecto permite identificar tres elementos que resumen los principales problemas. Una primera cuestión es la *identificación* de los apartados y su contenido; en segundo lugar, la *simplificación* en la estructura y sustancia del texto¹¹ en los documentos y, finalmente, *la claridad y la precisión del lenguaje*.¹² Este último aspecto

⁹ En el siguiente apartado se exponen cinco elementos que influyen en el lenguaje de las sentencias de la SCJN y se utilizan fragmentos o expresiones de tres amparos que fueron resueltos por este órgano de justicia y que son considerados como asuntos relevantes en materia de derechos humanos por la misma institución, lo cual nos ayuda a resaltar la relevancia de la claridad en lenguaje.

¹⁰ Algunos trabajos destacados al respecto son los siguientes: PRIETO DE PEDRO, Jesús. «La exigencia de un buen lenguaje jurídico y estado de derecho». *Revista de Administración Pública*. [Madrid: CEPC], núm. 140 (1996) 111-119; FRANKENTHALER, Marilyn R.; ZAHLER, Sofía. «Las características del lenguaje jurídico: comunicación en el ámbito legal». *Revista de Llengua i Dret, Journal of Language and Law* [Barcelona: Escuela de Administración Pública de Catalunya], núm. 3 (1984) 77-88; CASTELLÓN ALCALÁ, Heraclia. «Análisis normativo del lenguaje administrativo». *Revista de Llengua i Dret, Journal of Language and Law* [Barcelona: Escuela de Administración Pública de Catalunya], núm. 30 (1998) 7-45.

¹¹ Al respecto ver a LARA CHAGOYAN, Roberto, «Sobre la estructura de las sentencias en México: una visión crítica y una propuesta factible». En: CRUZ PARCERO, Juan Antonio; CONTRERAS ACEVEDO, Ramiro; LEAL CARRETERO, Fernando (Coords.). *Interpretación y argumentación jurídica en México*. México: Fontamara, 2014, 97-121 y COSSÍO DÍAZ, José Ramón. «Simplificación de la estructura de amparo». *Revista del Instituto de la Judicatura Federal* [México: Poder Judicial de la Federación], núm. 21 (2006) 59-69.

¹² Sobre el tema de la precisión en el lenguaje jurídico ver: GONZÁLEZ SALGADO, José Antonio. «Problemas de precisión del discurso jurídico (aproximación desde el ámbito de la asesoría lingüística)». *Revista de Llengua i Dret, Journal of Language and Law* [Barcelona: Escuela de Administración Pública de Catalunya], núm. 64 (2015) 47-62.

presenta dos subtemas en este escrito únicamente se desarrolla lo correspondiente a la claridad.

Autores de diferentes disciplinas han señalado la falta de claridad en el lenguaje jurídico, algunos de manera particular se han referido a las sentencias. Sin embargo, las críticas realizadas tienden a calificar los documentos, los párrafos y las expresiones que aparecen en los textos jurídicos, dicen: «son farragosas», «son arcaicas». No obstante, poco se ha documentado de *cómo es el lenguaje jurídico*. El presente escrito se ha basado en qué tanto podemos decir de la anatomía del lenguaje jurídico en las sentencias constitucionales. A partir de esta interrogante, de la observación a tres resoluciones¹³ de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la revisión de algunos textos que ya dan cuenta de este tema se distinguen cinco elementos que inciden en la claridad del lenguaje: la *institucionalidad* de los documentos, la *intertextualidad* de los textos, la *indeterminación* de las expresiones, lo *inacabado* del lenguaje empleado y lo *insustituible* de algunos términos.

2.1 La institucionalidad del lenguaje en la sentencia constitucional

La institucionalidad es un elemento que comparten todas las sentencias incluidas las resoluciones constitucionales, las de la justicia ordinaria y las elaboradas por las cortes internacionales; esto quiere decir que se trata de estructuras textuales rígidas, convencionales y formalizadas. Esta característica denota que se trata de un discurso de poder¹⁴, quien habla es el tribunal, la Sala, el Pleno, la Corte de tal forma que la institución de justicia es el narrador principal. Por ejemplo, en la *Sentencia B*, se lee: «esta Primera Sala

¹³ Las sentencias que ilustran los puntos que enseguida se exponen son las siguientes. La que se identifica como “Sentencia A” es el Amparo en Revisión 63/2012 resuelto por el Tribunal Pleno de la SCJN el día tres de septiembre de dos mil doce que tuvo como tema central de resolución el fuero militar; la que está señalada como “Sentencia B” es el Amparo en revisión 457/2012 resuelto por la Primera Sala de la SCJN el cinco de diciembre de dos mil doce y en la que se trató el tema del matrimonio entre personas del mismo sexo; la que se menciona como “Sentencia C” es el Amparo directo en revisión 2806/2012 resuelto por la Primera Sala de la SCJN el seis de marzo de dos mil trece y versó sobre los llamados conceptos peyorativos. Todas las sentencias están disponibles en: <http://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/buscador>.

¹⁴ Cfr. CASTELLÓN ALCALÁ, Heraclia. Art. cit., pág.17.

ha dicho que»¹⁵ o «Este sistema competencial establecido en la Carta Magna, ha dicho el Pleno de este máximo tribunal, se expresa positivamente de varias maneras en función de las cuales maniobran los diferentes operadores deónticos»,¹⁶ y «el Pleno de este Alto Tribunal explicó las notas distintivas en la evolución de las relaciones familiares y concluyó que».¹⁷

Quizá, la oficialidad de los textos es el elemento con menor relevancia entre los que aquí se tratarán, pero vale la pena referirlo porque tiene un rol particular en la forma que se presenta a los lectores, pues infunde, de alguna forma, solemnidad al provenir de la institución judicial jerárquicamente más importante. Como señala Casteñón Alcalá, el origen institucional y oficial de estos textos pone de manifiesto «la distancia inevitable entre emisor oficial y los destinatarios»,¹⁸ como se puede percibir en la *Sentencia A*: «En términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 76 bis de la Ley de Amparo por tratarse de un asunto en materia penal en el que los quejosos tienen la calidad de inculpados, en virtud de ser las personas que fueron consideradas como probables responsables en los autos de formal prisión»¹⁹ y en la *Sentencia B*: «¿los quejosos tienen <interés jurídico> para cuestionar la constitucionalidad del artículo 143 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, que es de naturaleza heteroaplicativa?».²⁰ En ambos casos, la redacción utilizada es de forma indirecta con quienes pretenden acceder a la justicia al referirse a ellos como «los quejosos», por lo que en ningún caso se le habla a la persona por su nombre y menos aún aparece una escritura dirigida en primera persona.

2.2 La intertextualidad

¹⁵ pág. 36.

¹⁶ pág. 18.

¹⁷ pág.43.

¹⁸ CASTELLÓN ALCALÁ, Heraclia. Art. cit., pág. 15.

¹⁹ pág. 6.

²⁰ pág. 28.

La *intertextualidad* se erige como un elemento característico de las sentencias. Es definida como «la heterogeneidad de contenidos y de voces»²¹. Este elemento del discurso que se presenta en una sentencia constitucional pueden ser agrupados en tres esferas: narrativa, argumentativa y directiva.

2.2.1 *Esfera narrativa*

La esfera narrativa tiene la función de describir todos los hechos que sucedieron en el pasado, por ejemplo, en la *Sentencia A*: «el Juez Militar señalado como autoridad responsable en el juicio de garantías dictó, el dieciséis de enero de dos mil diez, auto de formal prisión en contra del Sargento Segundo de Infantería *****, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de». ²² Este tipo de narraciones, generalmente, está contenida en los llamados «Antecedentes» o «Resultandos» de la sentencia, pero también pueden aparecer entremezclados en el estudio del asunto.

La narración de los hechos permite conocer la realidad de lo que sucedió y dio origen al problema que se pretende resolver. Ahora bien, los datos que se sostienen la narración pueden ser de dos tipos: sucesos de la realidad y datos procesales que acontecieron previo a la realización de la sentencia; en ambos casos su uso será recurrente dentro de la esfera argumentativa y además son el objeto final de la resolución, pues ésta pretende calificar las conductas realizadas por los actores de un juicio señalando si son o no constitucionales.

2.2.2 *Esfera argumentativa*

La esfera argumentativa es, sin lugar a duda, la más compleja de todas. En un intento por sistematizar las voces que conforman la argumentación en una sentencia constitucional podemos señalar tres subdivisiones: remisión a otros textos, uso del metalenguaje y declaraciones de síntesis o cierre.

²¹ MONTOLÍO, Estrella; LÓPEZ SAMANIEGO, Anna. «La escritura en el quehacer judicial. Estado de la cuestión y presentación de la propuesta aplicada en la Escuela Judicial de España». *Revista Signos. Estudios Lingüísticos* [Santiago de Chile: Pontificia Universidad Católica de Valparaíso], núm. 41 (2008), pág. 43

²² págs. 6 y 7.

La remisión a otros textos implica citar y explicar textos elaborados previamente por el mismo órgano de justicia o por otros órganos nacionales, extranjeros o internacionales, esto quiere decir que hay un diálogo interinstitucional. Por ejemplo, en la *Sentencia C*:

“Así, tal y como lo han sostenido tanto el Tribunal Europeo de Derecho Humanos, así como el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional, ambos de España, las manifestaciones homófobas pueden llegar a ser una categoría de discursos de odio, mismos que se refieren a la provocación y fomento del rechazo hacia un grupo social. Por tanto, el discurso homóforo es una clara discriminación basada en la orientación sexual de las personas, misma que implica un menoscabo en los derechos de las mismas.”²³

El uso del metalenguaje consiste en explicar y dar sentido a los textos legislativos, describe textos normativos generales y explica las prescripciones aplicadas al caso²⁴. Verbigracia, en la *Sentencia A*:

“Cabe señalar que no obsta a la anterior conclusión lo previsto en el artículo 440 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual dispone: «ARTÍCULO 440.- Lo actuado por un tribunal incompetente será válido si se tratare de tribunal del mismo fuero. Si se tratare de distinto fuero, el tribunal federal dictará auto declarando que queda abierta la instrucción para que las partes promuevan las diligencias de prueba que estimen convenientes, procediéndose en seguida conforme a las demás disposiciones de este Código.»

En efecto, conforme a lo previsto en el primer supuesto normativo que establece dicho numeral las actuaciones realizadas por un tribunal incompetente son válidas cuando el competente corresponda al mismo fuero, lo que se justifica plenamente por el hecho de que al no darse un cambio de la respectiva jurisdicción especializada, lógicamente no tendrá lugar un cambio de la regulación sustantiva que rige la situación de las partes.”²⁵

²³ págs. 44 y 45.

²⁴ Cfr. WRÓBLEWSKI, Jerzy. «Los lenguajes del discurso jurídico». *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas. Sobre el derecho como discurso*. [Trad. Ana María Gesso Cabreara]. [México: UNAM], núm. 14 (1990) pág. 325.

²⁵ pág. 25

Las declaraciones de síntesis o cierre señalan si la persona tiene una petición justificada y la consecuencia jurídica para quienes participaron en el proceso constitucional, generalmente, es una simple declaración de cierre que dice sustentarse en «todo lo expuesto y fundado», «todo lo anterior» u otras expresiones de esa índole que hacen referencia al conjunto de contenidos heterogéneos que se plasman en la sentencia, tales como citas textuales de otros textos y las explicaciones de una amplia diversidad de documentos jurídicos (tratados internacionales, normas constitucionales, leyes, jurisprudencia y sentencias propias del SCJN o de otras instituciones de justicia). Este tipo de declaraciones puede aparecer al concluir una parte del estudio de la sentencia o incluso solamente al final. Como se lee en la *Sentencia B*: «Por todo lo anterior, al haber resultado fundados, en parte, los conceptos de agravio, se impone revocar el sentido del fallo impugnado y conceder el amparo solicitado para el efecto de que...»²⁶.

En suma, hay tres subgrupos de intertextualidad en la esfera argumentativa, pues la sentencia constitucional hace referencia a textos elaborados previamente por alguna institución para justificar su decisión, narra y califica hechos previos y también es un metalenguaje en tanto que explica textos legislativos. Para una mejor comprensión podemos esquematizar de la siguiente forma lo que se ha expuesto en la esfera argumentativa:

Esfera argumentativa			
Voz textual	cita de un texto previo	explicación de un texto previo (otra sentencia o la legislación)	Calificación de un acto jurídico, es decir si es o no constitucional.
Producto lingüístico	cita textual	metalenguaje	conclusión

2.2.3 Esfera directiva

Debe señalarse que el Estado tiene una función directiva que encauza la economía, la educación, la salud pública, las libertades y los derechos fundamentales. De igual forma, el Poder Judicial direcciona la aplicación del derecho y, por lo tanto, establece el camino que

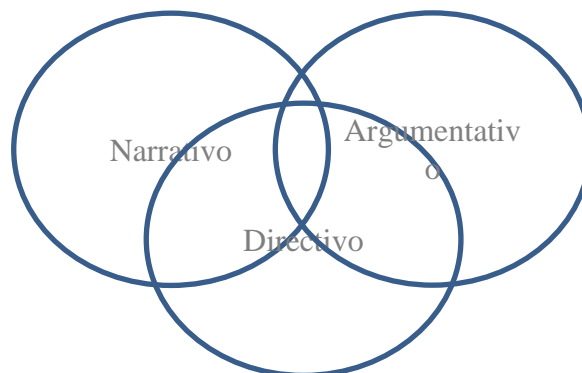
²⁶ pág. 63

se debe seguir en una situación particular, además se constituye en una de las voces de intertextualidad en la sentencia, como se muestra enseguida en la *Sentencia A*:

“en la inteligencia de que al haberse concedido el amparo por un vicio que no desvirtúa los elementos que tomó en cuenta el juez que previno para dictar el auto de formal prisión y resolver en el término constitucional lo conducente, únicamente implica, tomando en cuenta los derechos fundamentales de las víctimas, que ese auto de formal prisión no se dictó por el competente para ello, por lo que tal circunstancia no conlleva que los inculcados puedan recuperar su libertad, ya que ante el citado vicio el efecto del amparo será la remisión inmediata de los autos al juez competente, quien en su carácter de autoridad responsable sustituta, dentro del plazo que fija el artículo 19 constitucional, en una misma resolución, deberá dejar insubsistente tanto el auto de término constitucional dictado por el juez incompetente como sus actuaciones posteriores y resolver con plenitud de jurisdicción la situación jurídica de los inculcados.”²⁷

La SCJN, como máximo órgano de justicia en el país, posee una voz directiva cuyo alcance institucional es de gran trascendencia, de alguna forma esta voz resuena en los Tribunales Colegiados de Circuito y de Distrito quienes en algún momento, debido al funcionamiento del sistema judicial en México, harán propia la voz de la Corte y la incorporan a sus propias resoluciones.

En resumen, la intertextualidad se constituye a través de la combinación de las tres esferas (narrativa, argumentativa y directiva). Gráficamente es así:



²⁷ pág. 29

Como puede observarse el área donde convergen las tres esferas es, precisamente, la intertextualidad presente en las resoluciones, la identificación de cada una de las voces no es posible hasta que se separe cada uno de los círculos, por eso se ha dicho sobre este aspecto que los «textos [...] se detienen a citar otros textos [...] el destinatario tiene que saltar un tanto a saltos, entrecortadamente, en la comprensión del mensaje [...] pues se le dan mezclados los elementos [...] cuanta más densidad hay de referencia a otros textos – que son, en general, entidades cognitivamente desconocidas- más impenetrable resulta un texto».²⁸

2.3 La indeterminación del lenguaje jurídico

La indeterminación del lenguaje es asociado a la incertidumbre o la falta de seguridad en el significado de las palabras²⁹. Los teóricos disienten en cuanto al grado de indeterminación del lenguaje jurídico. Por un lado, hay quienes sostienen que siempre es, más o menos, indeterminado, según la dificultad del caso y, en el otro extremo, se asegura que el derecho es excepcionalmente indeterminado.³⁰

La comunicación en el derecho es posible porque hay un grupo de personas que puede usar una serie de palabras generales sin discusión;³¹ pero también es indiscutible que hay expresiones en las que no hay un consenso sobre el significado, pues puede variar según el órgano que lo dicte y el momento en que lo haga, esto incluso, explica la impugnabilidad de las decisiones judiciales. Por ejemplo, en la *Sentencia C*, la Suprema Corte de Justicia de la Nación entendió en forma diferente lo interpretado por el Tribunal Colegiado sobre las *expresiones vejatorias*, lo cual fue uno de los factores que influyó para que se anulara la sentencia de este último. Con independencia de las particularidades del caso, lo que aquí se

²⁸ CASTELLÓN ALCALÁ, Heraclia. Art. cit., pág. 11.

²⁹ Cfr. ENGISCH, Karl. *Introducción al pensamiento jurídico*. [Trad. Ernesto Garzón Valdés]. México: Ediciones Coyoacán, 2014, pág. 149.

³⁰ Cfr. BIX, Brian H. *Obligación y significado. Derecho, lenguaje, normatividad*, México: Fontamara, 2015, pág. 18.

³¹ Cfr. HART, Herbert L.A. *El concepto de derecho*. 3ª ed. [Trad. Genaro R. Carrió]. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 2012, pág. 159.

pretende exponer es que entre los mismos expertos del derecho muchas veces puede asignarse una semántica diferente sobre algunos términos, tanto que por esta razón hay lugar para segundas revisiones en el sistema jurídico a través de las impugnaciones, lo cual prueba que el mismo sistema acepta la indeterminación del lenguaje. Por ejemplo, en dicha sentencia se lee: «Así, el honor como objeto de protección constitucional es un concepto jurídico indeterminado y, por lo mismo, su contenido deberá evaluarse en cada momento dependiendo de las normas, valores e ideas sociales vigentes y de ahí que los órganos jurisdiccionales dispongan de un cierto margen de apreciación a la hora de concretar en cada caso qué deberá tenerse por lesivo del derecho fundamental que lo protege».³²

En el caso de la *Sentencia B* la palabra *matrimonio* previamente definida en una legislación, encontró una reformulación jurídica y lingüística a criterio de la Corte:

“...sobre la base de que el hombre y la mujer son iguales ante la ley, es el caso de interpretar la norma en el sentido de que, cuando la disposición prevea que el matrimonio es el contrato celebrado entre un solo hombre y una sola mujer, debe entenderse que ese acuerdo de voluntades se celebra entre «dos personas».

En efecto, la diversidad sexual de los contrayentes no es ni constitucional ni legalmente, un elemento definitorio de la institución matrimonial, sino más bien el resultado de la concepción social que, en un momento histórico dado, existía, mas no el núcleo esencial del matrimonio y, por consiguiente, *la circunstancia de que se redefina el concepto de matrimonio, como el contrato celebrado entre dos personas, que se unen para proporcionarse ayuda mutua en la vida, extendiendo, de esta manera, esa institución civil a las personas homosexuales, no afecta o trastoca dicha institución en cuanto a su núcleo esencial o su naturaleza, por el contrario, su acceso igualitario resulta un imperativo constitucional.*”³³

Esto quiere decir que incluso donde aparentemente hay seguridad en el significado de los conceptos se puede dar una interpretación diferente de la que tradicionalmente se ha admitido por una comunidad. Como diría Hart «es el precio que hay que pagar por el uso de

³² pág. 25.

³³ págs. 62 y 63. Las cursivas son propias y resaltan el planteamiento central de lo que se expone en relación a la constante redefinición de los conceptos jurídicos.

términos clasificatorios en cualquier forma de comunicación relativa a cuestiones de hecho». ³⁴ Si bien cada materia en el derecho va dando elementos para cerrar la indeterminación de los textos, en la materia constitucional esto tiene una volatilidad mayor porque aquí se emplean valores y principios que, según cada caso, exigen una posición por parte de sus intérpretes. En el fondo, si algo realmente puede complicarse es asignarle un significado a la parte axiológica de la constitución o ¿quién con toda seguridad puede dar una definición que no acepte una postura diferente e inmutable en el tiempo sobre la libertad, la igualdad, la justicia o la dignidad? En definitiva, los conceptos están en permanente revisión y no hay inmutabilidad en su interpretación.

2.4 Lo inacabado del lenguaje en el derecho

Los sistemas jurídicos se construyen, según su tradición, en los precedentes judiciales o en la legislación. En el segundo caso, los conceptos constantemente se reformulan a partir de las modificaciones legislativas de dos formas; en primer lugar se introducen nuevos términos que antes no formaban parte del ordenamiento legal y, en segundo, puede ser que un término preexistente amplíe su núcleo semántico. Ya sea desde el ámbito legislativo o del Poder Judicial, hay una permanente construcción jurídica de los términos. En este caso es ilustrativa la reciente inclusión de términos tan relevantes como *control de convencionalidad* o el llamado *principio pro personae* que no formaban parte del vocabulario jurídico en México; aún más, a partir de lo escrito en la Constitución, se puede afectar, desde la sede judicial, el significado jurídico de conceptos que pueden o no estar expresos, da cuenta de ello el amparo directo 28/2010 donde se conceptualizó el *honor* y se dijo que tiene una dimensión subjetiva y una objetiva, sobre esta última acepción la SCJN dijo lo siguiente: «existen dos formas de sentir y entender el honor: ... (ii) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.» ³⁵ Mientras que en la *Sentencia B*, resuelta tres años después, ese concepto se conservó, pero a diferencia de su precedente se completó de la siguiente manera:

³⁴ HART, Herbert L.A. *Op. cit.*, pág. 159.

³⁵ pág. VII

“existen dos formas de sentir y entender el honor: ... b) En el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad (comprendiendo en esta forma el prestigio y la credibilidad), siendo lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece. En este segundo sentido, el derecho al honor bien puede definirse como el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.”³⁶

De acuerdo con esta ampliación conceptual, el *honor* en su dimensión objetiva, que precisamente es el ámbito que suscita controversia entre las personas, está revestida también de *prestigio, credibilidad y reputación*, además precisa que es *un derecho*, cuestión que no se había dicho en el amparo resuelto en el año 2010.

En resumen, la claridad del lenguaje en las sentencias constitucionales se ve influida por los cambios que se van realizando al derecho, lo cual es producto de la existencia de la indeterminación que se da en las categorías generales que dispone el legislador al momento de realizar las normas jurídicas. Ahora, el lector puede comprender que la indeterminación es un aspecto fundamental que condiciona la comprensión de las sentencias y sobre la cual los mismos jueces no logran consensar muchas veces sobre el alcance y los límites de un término, lo que conlleva al siguiente cuestionamiento ¿qué será entonces de aquellos que en su condición de justiciables se les da a leer una sentencia de este tipo?

2.5 Lo insustituible de algunos términos jurídicos

Lo insustituible de algunos términos jurídicos implica el uso de conceptos creados desde el seno del derecho que se caracterizan porque no tienen contenido semántico³⁷, pero sí tienen significación para quien las emplea.³⁸ Incluso hay quienes señalan que gracias a la

³⁶ pág. 25.

³⁷ Cfr. VERGARA, Jorge. «Lenguaje y realismos jurídicos». En CIANCIARDO, Juan (Coord.). *Filosofía práctica y derecho. Estudios sobre teoría jurídica contemporánea a partir de las ideas de Carlos Ignacio Massini Correas*. México: UNAM, 2016, pág. 173.

³⁸ Olivecrona explica que son signos que funcionan como las luces de un semáforo, no se puede decir qué es el rojo, pero para los peatones y los conductores tienen la significación de hacer alto total. Cfr. OLIVECRONA, Karl. *Lenguaje jurídico y realidad*. México: Fontamara, 1991. El *Diccionario de la lengua española* la voz “rojo”

introducción de estos términos el lenguaje jurídico puede cumplir con sus objetivos,³⁹ es decir, tienen una función técnica en el derecho.⁴⁰ En la *Sentencia B* se leen términos como *derecho subjetivo*, *interés jurídico*, *interpretación conforme* y *pro personae*; mientras que en la *Sentencia C: control de constitucionalidad, Sistema dual de protección y doctrina de la real malicia*. Por sí mismas, estas expresiones no dicen mucho y, sin embargo, alrededor de ellas se construyen teorías, por eso, esta característica del lenguaje agrupa a los llamados términos técnicos del derecho.

El lenguaje jurídico es aprovechado por una comunidad amplia tanto de legos como de profesionales del derecho⁴¹; por lo que tomando esto en cuenta, los vocablos pueden tener un significado jurídico igual, diferente o más extenso al usado en el lenguaje coloquial. Para ejemplificar esta situación, en la *Sentencia B* aparece la palabra *alimentos* que desde la concepción jurídica comprende las categorías de comida y de bebida y también sirve para indicar el derecho al vestido, a la escuela y la asistencia en caso de enfermedad⁴², por lo tanto, tiene un significado más amplio que en el lenguaje común.

En suma, el derecho emplea términos insustituibles o «intraducibles» al lenguaje natural, pero además interpreta de manera diferente términos que son de uso común. Sin lugar a dudas, esto afecta la interpretación del mensaje realizada por una persona que no está familiarizada con este uso particular.

3 Conclusiones. La claridad como garantía en el Estado Constitucional

La claridad en el lenguaje de la sentencia constitucional, como de cualquier resolución estatal, no debe ser vista como una virtud en la redacción, es, en el fondo, un valor del sistema jurídico y una garantía del Estado Constitucional y de Derecho. Algunos juristas han

se establece como: “Dicho de un color: Semejante al de la sangre o al del tomate maduro, y que ocupa el primer lugar en el espectro luminoso.”

³⁹ Cfr. MALEM SEÑA, Jorge F. «El lenguaje de las sentencias». *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*. [México: UNAM], núm. 7 (2006) pág. 48.

⁴⁰ Cfr. OLIVECRONA, Karl. *Op. cit.*, pág. 63.

⁴¹ Cfr. ROBLES, Gregorio. *Op. cit.*, págs. 29 y ss.

⁴² Ver UNAM. *Diccionario Jurídico Mexicano*. México, 1982, pág. 128.

advertido sobre la relevancia de este tema. Prieto de Pedro ha dicho que «el derecho sería indecible sin la lengua e ininteligible y no democrático sin un buen lenguaje. Es corriente presentar los problemas del decir jurídico como escrúpulos de gramáticos... en vez de verla solo como una comezón de lingüistas ante los atropellos a la gramática que se producen en la curia, los juristas podemos y tenemos el deber de entenderla como algo que forma parte del orden de valores del derecho»⁴³ y Paul Yowell manifestó que «entre los elementos que componen la concepción del Estado de Derecho, el concepto más esquivo, así como el más central y estratégico, es la claridad. La claridad es un elemento central y estratégico porque supone y da sentido vital a otros elementos que componen la noción del Estado de Derecho, tales como la necesidad de promulgación, irretroactividad, generalidad y estabilidad de las normas jurídicas».⁴⁴ De igual manera lo han entendido algunos gobiernos de Europa y América que han tomado medidas para que sus funcionarios, principalmente de la administración pública, procuren el uso de lenguajes claros, directos y comprensibles para la ciudadanía.⁴⁵ En el ámbito judicial, encontramos principalmente manuales de estilo y redacción que han tenido como objetivo proporcionar herramientas en esas materias a los redactores.⁴⁶

La claridad de las sentencias involucra a los profesionales y no profesionales del derecho que al pertenecer a una misma comunidad con reglas son susceptibles de que en algún momento les puedan ser aplicadas. Este apartado pretende explicar tres cuestiones sobre la claridad de las sentencias constitucionales, pero vista no solamente como un elemento de

⁴³ PRIETO DE PEDRO, Jesús. Art. cit., pág. 113.

⁴⁴ YOWELL, Paul. «Legislación, Common Law, y la virtud de la claridad». *Revista Chilena de Derecho*. Vol. 39 [Santiago de Chile: Pontificia Universidad Católica de Chile], núm. 2 (2012) pág. 481.

⁴⁵ Algunos movimientos, organizaciones, comisiones y grupos de trabajo en el mundo son los siguientes: la organización con sede en el Reino Unido *Plain English Campaign* desde 1979, el movimiento *Plain Language* en los Estados Unidos de América desde la década de los años setenta, la conformación en 1974 de un grupo de lenguaje sencillo en Suecia, la asociación internacional *Clarity* con miembros en más de cuarenta países, en España se conformó en 2011 la Comisión de Modernización de lenguaje jurídico y en 2005 se realizó en Chile el seminario *Transparencia, Derecho y Lenguaje Ciudadano*.

⁴⁶ Un claro ejemplo en México es el Manual de Redacción Jurisdiccional para la Primera Sala de la SCJN. Ver. PÉREZ VÁZQUEZ, Carlos. *Manual de Redacción Jurisdiccional para la Primera Sala*. 2da ed. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010.

redacción, sino como la búsqueda de un objetivo superior: la claridad como un valor del derecho y una garantía en un Estado Constitucional.

Primera cuestión: la claridad de las sentencias depende de otros factores que no se limitan a su redacción. La resolución es una actividad estatal precedida por al menos una de dos posibles funciones: la elaboración de las leyes y la ejecución administrativa, ambas proveen los elementos que conforman la sentencia. Por lo tanto, no es un texto que pueda gozar de libertad literaria porque el guion que habrá de construir ya le fue dado previamente. Ahora bien, de ninguna forma esta circunstancia es un aspecto negativo, por el contrario, es así para que pueda funcionar con seguridad el sistema de justicia. El lenguaje de las sentencias está predeterminado por lo escrito en las leyes, en este sentido si hay *indeterminación* en el lenguaje judicial es porque este elemento ya viene «empaquetado» de origen y el juez constitucional intentará realizar una interpretación sobre lo que el legislador ya dijo. Por lo tanto, el redactor de la sentencia no es libre de escribir, según su capacidad, sino que tiene que ajustarse al insumo legislativo que previamente le fue impuesto; entonces, en el fondo, este primer factor condiciona la claridad del derecho al momento de su resolución.

El segundo factor determinante aparece de manera posterior a la elaboración de la sentencia, se trata de la persona que la lee. Con más exactitud, son vitales los conocimientos previos con los que cuenta el lector⁴⁷. Pues una de las características de la sentencia es la remisión constante a otros documentos ya existentes, a medida que la persona conozca la legislación y las sentencias que la Corte va mencionando en su exposición, mayor claridad tendrá de la decisión. Una persona sin preparación jurídica, no está familiarizada con las leyes y no tiene bases suficientes sobre el funcionamiento judicial, aun cuando se esfuerce en la lectura de una sentencia cuidadosamente redactada, no tendrá una percepción clara de la decisión judicial. Es como si una persona llegara a un país extranjero y por más que su anfitrión le hablara con un lenguaje sencillo, si no conoce el idioma no logrará comprender el mensaje.

⁴⁷ Zunzunegui llama a este componente “los conocimientos presupuestos”. Cfr. ZUNZUNEGUI LASA, Edurne. «Estrategias e inferencias en la comprensión de los textos jurídicos: El caso del Acta Única Europe». *Revista de Llengua i Dret, Journal of Language and Law* [Barcelona: Escuela de Administración Pública de Catalunya], núm. 21 (1994) pág. 9.

En resumen, la claridad en las sentencias no está dada como una propiedad exclusivamente vinculada a su redacción pues intervienen los factores de insumo legislativo y los conocimientos previos de los lectores. En el fondo, hay un problema de cultura jurídica y de orden estructural para el Estado cuya obligación es establecer políticas en la materia que fortalezcan el conocimiento de las leyes.

Segunda cuestión: la sencillez es la tendencia que se debe seguir en la elaboración de una sentencia constitucional. La Comisión de Modernización del Lenguaje Jurídico en España ha señalado que hay un *derecho a comprender el derecho* como garantía de accesibilidad a la justicia, lo cual implica que aun cuando los consumidores naturales de las sentencias sean los abogados, ello de ninguna forma debe confundirse con la verdadera razón por la cual se elabora una sentencia: decirle a una persona o grupo de personas con claridad las razones por las cuales un tribunal toma una decisión.

En un Estado Constitucional, las decisiones del poder público deben ser comprendidas por la ciudadanía para que pueda juzgar sobre la legitimidad. Las sentencias de la SCJN, más que ninguna otra en México, tienen una vocación social, en ellas se resuelven temas sensibles para todos y con gran impacto en la vida personal, familiar, laboral, económica y colectiva. Debe ser esta una razón suficiente para conducir los esfuerzos a elaborar sentencias democratizadas por medio de la sencillez del texto. Si algo puede hacer el juez constitucional en favor de la claridad es, además de redactar muy bien, minimizar la complejidad intertextual, que es un componente característico de la sentencia, pero no debe ser ocupada, en ocasiones inconscientemente, para ocultar las razones de calidad que sustentan la decisión.

En los tribunales colegiados de circuito y en los juzgados de distrito hay una preocupación constante porque sus decisiones pueden ser revocadas por un tribunal superior lo cual provoca que en sus decisiones haya una excesiva intertextualidad en la creencia que ésta es sinónimo de exhaustividad. Pero en el caso de la SCJN, órgano de última decisión en la jurisdicción interna, no se puede conceder que la argumentación tenga como fundamento central la intertextualidad debido a que sus decisiones no se pueden ver afectadas por

impugnaciones de legalidad. Esto quiere decir que las razones que sustentan la decisión de la SCJN solo deben procurar legitimarse entre la sociedad.

El problema entonces consiste en la *argumentación jurídica* y su papel dentro la legitimación judicial, pues pareciera ser que esto significa presentar sentencias apoyadas en numerosos documentos, en reforzar constantemente la idea principal, en señalar que se tomaron en cuenta muchas tesis y jurisprudencias, lo cual produce una recargada intertextualidad. Por ejemplo, en el caso de la *Sentencia A* ¿en verdad era necesario citar textualmente doce párrafos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁴⁸ para señalar que un juez militar es incompetente para juzgar y sancionar a militares que trasgredieron los derechos humanos de personas civiles?

Parece no haber una mejor forma de dar razones con calidad, que operar según como la tradición jurídica lo ha marcado. Al igual que René Descartes en sus *Meditaciones metafísicas*⁴⁹, en México debemos detenernos en algún momento a revisar la historia jurídica y constitucional y dudar de lo que se ha hecho, si se desea conocer lo que verdaderamente es argumentar.

Tercera cuestión: En el lenguaje especializado del derecho, debe haber claridad técnica. A propósito de la modernización del lenguaje jurídico en diferentes países, hay voces que sin oponerse a esta tarea añaden la importancia de mantener los términos técnicos. Gardener planteó que las reformas buscan generar mayores grados de claridad en el texto, pero que sacrifican una claridad moral, por lo que los términos técnicos deben ser tolerados.⁵⁰ Mientras que Calvo Ramos señaló que «trasladar las palabras de un campo a otro, sin más, hace decir

⁴⁸ págs. 12 a 16 de la Sentencia.

⁴⁹ En la primera de las meditaciones señala: “Hace ya algún tiempo que advertí cómo desde mis primeros años había recibido por verdaderas una cantidad de falsas opiniones, y que aquello que después he fundamentado sobre principios tan mal asegurados no podía ser sino muy dudoso e incierto; de manera que me hacía falta intentar seriamente una vez en mi vida deshacerme de todas las opiniones a las que hasta entonces había dado crédito, y comenzar todo de nuevo desde sus fundamentos, si quería establecer algo firme y constante en las ciencias”. Ver: DESCARTES, René. *Meditaciones metafísicas*. Madrid: Gredos, 1997, pág. 165.

⁵⁰ Cfr. GARDNER, John. «Rationality and the rule of law in offences against the person». *Cambridge Law Journal*. Vol. 53. [U.K.: Cambridge University Press] (1994) 502-512.

a las palabras lo que no dicen, es decir, las falsea»⁵¹. En este sentido, es indudable que hay conceptos, términos y expresiones *insustituibles* con significado para los juristas y que difícilmente podrían ser dichas de manera llana al lenguaje común. Sin olvidar que el lenguaje en el derecho permanentemente se está construyendo. Por tal razón, la tesis constitutiva del derecho como lenguaje tiene razón en sostener que hay términos propios que se crean y desarrollan entre la comunidad jurídica y que para ella tienen una significación particular. Estos fenómenos que poco pueden favorecer para que el ciudadano tenga un entendimiento sobre las decisiones, en realidad son necesarios para continuar con el funcionamiento del sistema jurídico, de otra manera habría discordancias entre las decisiones judiciales y la realidad, además de producir vaguedad en el lenguaje. En estas condiciones no es conveniente el sacrificio de los términos técnicos.

La SCJN constantemente usa términos contruidos desde el propio tribunal, adopta expresiones provenientes de otros Tribunales e, incluso, es de las materias que más frecuentemente extrae, desde la dogmática, categorías jurídicas que le permiten explicar sus decisiones. De alguna forma el conjunto de sus decisiones en una época forma una teoría constitucional.⁵² Estas construcciones teóricas recuerdan que el Estado Constitucional se conforma por instituciones y por profesionales del derecho encargados de garantizar la aplicación de la legislación y del bloque constitucional. En el fondo, es necesario utilizar un lenguaje especializado para mantener la estabilidad del sistema jurídico; pero debe estar revestido de *claridad técnica* que permita una comunicación efectiva entre juristas.

⁵¹ CALVO RAMOS, Luciana. «Funcionalidad/disfuncionalidad de los Lenguajes Administrativos». *Llengua i Dret, Journal of Language and Law* [Barcelona: Escuela de Administración Pública de Catalunya], núm. 23, (1995) pág. 22.

⁵² Ver COSSÍO DÍAZ, José Ramón. *La teoría constitucional de la Suprema Corte de Justicia*. México: Fontamara, 2002.

4 Referencias bibliográficas y hemerográficas

4.1. Libros y revistas

BERRENDONNER, Alain. *Elementos de pragmática lingüística* [Trad. M. Mizraji]. Buenos Aires: Gedisa, 1987.

BIX, Brian H. *Obligación y significado. Derecho, lenguaje, normatividad*, México: Fontamara, 2015.

CALVO RAMOS, Luciana. «Funcionalidad/disfuncionalidad de los Lenguajes Administrativos». *Llengua i Dret, Journal of Language and Law* [Barcelona: Escuela de Administración Pública de Catalunya], núm. 23, (1995) 9-22.

CASTELLÓN ALCALÁ, Heraclia. «Análisis normativo del lenguaje administrativo». *Revista de Llengua i Dret, Journal of Language and Law* [Barcelona: Escuela de Administración Pública de Catalunya], núm. 30 (1998) 7-45.

___ «Las voces intertextuales de los textos administrativos». *Revista de Llengua i Dret, Journal of Language and Law* [Barcelona: Escuela de Administración Pública de Catalunya], núm. 40 (2003) 13-34.

COAGUILA, Jaime. «El análisis discursivo del derecho». *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*. [México: ITAM] núm. 23 (2005) 165-177.

COSSÍO DÍAZ, José Ramón. *La teoría constitucional de la Suprema Corte de Justicia*. México: Fontamara, 2002.

___ «Simplificación de la estructura de amparo». *Revista del Instituto de la Judicatura Federal* [México: Poder Judicial de la Federación], núm. 21 (2006) 59-69.

DESCARTES. René. *Meditaciones metafísicas*. Madrid: Gredos, 1997.

ECO, Umberto. *Tratado de semiótica general*. 5ª ed. Barcelona: Lumen, 2000.

ENGISCH, Karl. *Introducción al pensamiento jurídico*. [Trad. Ernesto Garzón Valdés]. México: Ediciones Coyoacán, 2014.

FRANKENTHALER, Marilyn R.; ZAHLER, Sofía. «Las características del lenguaje jurídico: comunicación en el ámbito legal». *Revista de Llengua i Dret, Journal of Language and Law* [Barcelona: Escuela de Administración Pública de Catalunya], núm. 3 (1984) 77-88.

GARDNER, John. «Rationality and the rule of law in offences against the person». *Cambridge Law Journal*. Vol. 53. [U.K.: Cambridge University Press] (1994) 502-512.

GONZÁLEZ SALGADO, José Antonio. «Problemas de precisión del discurso jurídico (aproximación desde el ámbito de la asesoría lingüística)». *Revista de Llengua i Dret, Journal of Language and Law* [Barcelona: Escuela de Administración Pública de Catalunya], núm. 64 (2015) 47-62.

HABERMAS, Jürgen. *Teoría de la acción comunicativa*. Vols. I y II. Madrid: Taurus, 1987.

HART, Herbert L.A. *El concepto de derecho*. 3ª ed. [Trad. Genaro R. Carrió]. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 2012.

KALINOWSKI, Georges. *La semiótica jurídica*. [Trad. Roque Carrión Wam y Brigitte Bernard] Venezuela: Universidad de Carabobo, 1985.

LARA CHAGOYAN, Roberto, «Sobre la estructura de las sentencias en México: una visión crítica y una propuesta factible». En: CRUZ PARCERO, Juan Antonio; CONTRERAS ACEVEDO, Ramiro; LEAL CARRETERO, Fernando (Coords.). *Interpretación y argumentación jurídica en México*. México: Fontamara, 2014, 97-121.

LELL, Helga María «Un modelo «saussureano» de la relación entre el ordenamiento jurídico y las decisiones judiciales. Algunos aportes desde un paralelismo con la lingüística» *Revista de Llengua i Dret, Journal of Language and Law* [Barcelona: Escuela de Administración Pública de Catalunya], núm. 65 (2016) 36-58.

MALEM SEÑA, Jorge F. «El lenguaje de las sentencias». *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*. [México: UNAM], núm. 7 (2006) 47-63.

MONTOLÍO, Estrella; LÓPEZ SAMANIEGO, Anna. «La escritura en el quehacer judicial. Estado de la cuestión y presentación de la propuesta aplicada en la Escuela Judicial de España». *Revista Signos. Estudios Lingüísticos* [Santiago de Chile: Pontificia Universidad Católica de Valparaíso], núm. 41 (2008) 33-64.

OLIVECRONA, Karl. *Lenguaje jurídico y realidad*. México: Fontamara, 1991.

PÉREZ VÁZQUEZ, Carlos. *Manual de Redacción Jurisdiccional para la Primera Sala*. 2^{da} ed. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010.

PRIETO DE PEDRO, Jesús. «La exigencia de un buen lenguaje jurídico y estado de derecho». *Revista de Administración Pública*. [Madrid: CEPC], núm. 140 (1996) 111-119.

ROBLES, Gregorio. *Comunicación, lenguaje y derecho*. México: Fontamara, 2012.

SAUSSURE, Ferdinand de. *Curso de lingüística general*. 24^a ed. [Trad. Amado Alonso]. Buenos Aires: Losada, 1945.

VERGARA, Jorge. «Lenguaje y realismos jurídicos». En CIANCIARDO, Juan (Coord.). *Filosofía práctica y derecho. Estudios sobre teoría jurídica contemporánea a partir de las ideas de Carlos Ignacio Massini Correas*. México: UNAM, 2016, 169-163.

WRÓBLEWSKI, Jerzy. «Los lenguajes del discurso jurídico». *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas. Sobre el derecho como discurso*. [Trad. Ana María Gesso Cabreara]. [México: UNAM], núm. 14 (1990) 319-326.

YOWELL, Paul. «Legislación, Common Law, y la virtud de la claridad». *Revista Chilena de Derecho*. Vol. 39 [Santiago de Chile: Pontificia Universidad Católica de Chile], núm. 2 (2012) 481-512.

ZUNZUNEGUI LASA, Edurne. «Estrategias e inferencias en la comprensión de los textos jurídicos: El caso del Acta Única Europe». *Revista de Llengua i Dret, Journal of Language and Law* [Barcelona: Escuela de Administración Pública de Catalunya], núm. 21 (1994) 7-22.

RAE. *Diccionario de la lengua española*. 23ª ed. Madrid: Espasa, 2014.

UNAM. *Diccionario Jurídico Mexicano*. México, 1982.

4.2. Resoluciones

Amparo directo 28/2010. *Suprema Corte de Justicia de la Nación*, I-XXIX Disponible en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=123474>

Amparo en Revisión 63/2012. *Suprema Corte de Justicia de la Nación*, 1-32. Disponible en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=135502>

Amparo en Revisión 457/2012. *Suprema Corte de Justicia de la Nación*, 1-66 Disponible en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=141258>

Amparo Directo en Revisión 2806/2012. *Suprema Corte de Justicia de la Nación*. 1-64. Disponible en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=143425>